

ga, el pago de dichos capitales ó el abono seguro de los réditos corrientes dentro de seis meses, dejando á beneficio del concurso el veinte por ciento de los réditos vencidos: el treinta si fuere segundo lugar, y así de los siguientes de diez en diez por ciento de aumento hasta llegar al noventa.

98. En caso de que en el referido término no se verificare el pago del capital ó abono de réditos corrientes, en defecto de este abono, exigirá que se le pasen bienes equivalentes al capital y réditos debidos, en calidad de depósito, hasta la graduacion del concurso.

México, 17 de Febrero de 1834.—*Espinosa de los Monteros*.—*Solana*.—*Alvarado*.—*Couto*.—*Subizar*.

Es copia.—México, 22 de Febrero de 1834.—*J. N. Espinosa de los Monteros*, oficial mayor.

*el*

## REDUCCION DE CONVENTOS.

DICTAMEN DE LA COMISION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, FECHA 17 DE FEBRERO DE 1834.

1. La comision especial de crédito público ha examinado diligentemente el dictamen que en 14 de Noviembre último extendieron los individuos que en aquella fecha la componian, sobre los proyectos de ley iniciados por la cámara de senadores y el señor diputado D. Lorenzo Zavala, para reducir el número de conventos de religiosos, y aplicar sus bienes sobrantes á la amortizacion de la deuda nacional.

2. Estos dos objetos son de la mas alta

importancia, y basta iniciarlos para formarse una idea clara de que abrazan en diversos sentidos los mas preciosos intereses del órden y prosperidad pública. En cuanto al primero, la multiplicacion de casas religiosas se ha considerado en todos tiempos contraria á los fines de su institucion, y de gran perjuicio al Estado. Bajo el primer aspecto, las disposiciones canónicas han tratado de enfrenarla, y á esto ciertamente se han dirigido las diferentes reglas establecidas en cuanto al número de sus moradores. Bajo el segundo, se ha entendido que es propio de la potestad temporal no solo reducir los conventos á aquel número que no sea gravoso á los pueblos, de cuya sustancia siempre vienen á sustentarse, sino calificar absolutamente si son útiles ó dañosos, y si deben ó no conservarse en el Estado.

3. En estos principios, cuya difusa esplanacion seria tan fácil como ofensiva á la ilustracion de la cámara, que no puede desconocer la estension de su poder y obli-

gaciones, ha reconocido la comision que se apoyan sólidamente en lo sustancial los artículos de los proyectos de ley de la cámara de senadores y del Sr. Zavala, que miran á que las casas religiosas se reduzcan al número que resulte del que se determine para sus moradores, y no ha podido menos de adherirse en esta parte á lo sustancial tambien del dictámen ya citado de 14 de Noviembre último, aunque por la necesidad de acomodarse al diverso plan que ha adoptado en órden á los bienes de los conventos existentes, y al modo de proveer á la subsistencia de sus individuos, haya considerado oportuno redactar aun los artículos de esta materia, de la manera que están concebidos en el proyecto con que concluirá.

4. Han exigido tambien la nueva redaccion de esos artículos otras consideraciones, á saber: 1.º Que el proyecto de ley de la cámara de senadores no trataba de la reduccion de los conventos de religiosas, lo que en concepto de la comision ha

sido muy prudente, porque en las personas del otro sexo no concurren las consideraciones políticas que hacen necesaria la reduccion de conventos de regulares, con prescindencia de la ocupacion de sus temporalidades, para la que ni es ni debe considerarse un requisito la reduccion de conventos; y porque tambien en el otro sexo es mas sensible y alarmante la traslacion de unas á otras casas, aunque sean de una misma regla, pues cada convento tiene sus particularidades, sus emulaciones, sus celos y puntillos á lo místico, gracias á los sentimientos que á las virtuosas personas que los habitan les ha inspirado el espíritu de pequeñez y frivolidad de su educacion.

5. 2ª Que no ha parecido á la comision que para la designacion del número de los moradores de cada convento, sea adaptable la base del que previenen sus estatutos, porque en éstos ha prevalecido el espíritu de la multiplicidad de conventos aun contra las mas espresas disposiciones de la

potestad secular y breves pontificios. Por esto la comision ha preferido un temperamento, que salvando las consideraciones mas principales en el asunto, sea capaz de reducir á casi una mitad el número de conventos existentes.

6. Otros puntos comprendió el proyecto de la cármara de senadores, de los cuales no tuvo desde luego por conveniente encargarse la comision que estendió el citado dictámen de 14 de Noviembre último, y que en concepto de la actual son dignos de atencion. Tal es el artículo 8º de dicho proyecto, el cual lo ha adoptado la comision; y el artículo 6º, que dice que las personas religiosas de ambos sexos se sujeten en lo sucesivo al ordinario eclesiástico. La comision ha redactado éste, adhiriéndose estrictamente al principio de que la nacion no puede permitir que dentro de su territorio tengan fuerza alguna, sin su expreso consentimiento, los privilegios que se presenten, cualquiera que sea la autoridad que los haya concedido, y que tampoco de-

be reconocer fuero alguno, sino en los precisos términos del artículo 154 de la Constitución federal.

7. La anterior comision estuvo conforme en la medida del artículo del proyecto de ley de la cámara de senadores, para la supresion de las provincias de regulares y la circunscripcion de sus prelacías á la localidad de cada convento; y á la verdad, si cada corporacion privilegiada es una masa que rompe la continuidad del cuerpo social, la reunion de muchas corporaciones por un enlace ó trabazon de instituto, bajo un poder que se ejercita en todas ellas y ocupa toda la estension en que están diseminadas, tiene trascendencias que deben precaverse siempre que se quiera que el órden público no corra peligro de ser perturbado. Por esto la actual comision, adoptando en esta parte el citado dictámen, ha redactado el artículo en los términos que ha considerado mas conformes al espíritu del sistema federal; y haciendo aplicacion de los mismos principios, ha añadido lo

que ha considerado correspondiente para traer á sus justos límites el influjo abusivo de la vicaría general de monjas.

8. Ha añadido tambien los artículos que le han parecido mas convenientes para reducir las profesiones religiosas á aquel número preciso que exija la libertad cristiana, evitar las inmaturas, y precaver que los capitales que se inviertan en ellas vuelvan á sustraerse de la circulacion, acumulándose y estancándose.

9. El segundo objeto de los proyectos de ley del acuerdo de la cámara de senadores y del Sr. Zavala, de amortizar la deuda pública con los bienes sobrantes de los conventos, se lo ha propuesto tambien otro proyecto del señor diputado D. Anastasio Zerecero; y la importancia de este objeto se debe medir por la del establecimiento del crédito público, universalmente reconocida, y sobre la cual aun están de supererogacion las indicaciones que la comision hace en el dictámen en que trata de los proyectos respectivos al mismo estableci-

miento. Por eso al recorrer todos los de esta clase, en que con el mayor anhelo se han ocupado las anteriores legislaturas hasta el año de 829, no puede menos de llamar la atención que todos hayan fracasado en el peligroso escollo de la asignación de fondos capaces de garantizar el crédito público, y que habiendo sido por otra parte tan fecundos en reglas de cuenta y razón sobre la planta ordinaria de una oficina, se hayan afanado lastimosamente en mendigar de la miseria pública, por todos los ramos que cada día la agravan, unos recursos que escasamente se han podido figurar en cálculo. Teniendo á la vista un cúmulo de riquezas estancadas, poco menos que ociosas, donde se hallan detenidas y en todos sentidos perjudiciales, no parece sino que una pusilánime deferencia á las profanaciones favoritas del nombre de la religion, un respecto imbécil á las erróneas doctrinas ultramontanas, ó un pavor supersticioso, ha hecho apartar la vista de ellas y sacrificar el sumo interés y las obligaciones mas pe-

rentorias de la nacion á contemplaciones muy ajenas de un legislador.

10. Felizmente los proyectos de ley de la cámara de senadores y de los Sres Zavala y Zerecero han concurrido á señalar aquel acerbo de riquezas, como el recurso mas adaptable para formar en gran parte la garantía que el crédito público necesita; y dado ya el paso, que en las épocas anteriores parece haber sido tan difícil de tomar siquiera en boca este recurso, á la comision que estendió el citado dictamen de 14 de Noviembre último, y á la actual solo les ha quedado el de recomendar á la cámara su justicia, su necesidad y la conveniencia que á toda la sociedad resultará de adoptarlo, sin exceptuar á los mismos individuos que pudieran considerarse interesados en contradecirlo.

11. La antigüedad de las diferentes represiones que los príncipes han hecho sobre la adquisicion de los bienes de las manos muertas, prueba: lo primero, la antigua experiencia y conocimiento de los abusos de

ellas: lo segundo, lo sumamente perjudicial que se han considerado en todos tiempos: lo tercero, la potestad de los príncipes para remediar este daño.

12. La antigüedad, pues, de la cuestion sobre esta potestad, y el constante ejercicio de ella por príncipes muy religiosos, prueba que no será esta la primera ni la última ocasion que se suscite y que está ya decidida. Si esta controversia se reproduce cada vez que se ofrece un caso semejante, es porque el torrente de sofisterias es irrestañable de parte del interés que la sostiene; pero actos tan grandes de la soberanía, no pueden depender de tal género de discusiones.

13. La actual comision ha considerado necesario desviarse del dictámen de la anterior, en la resolucion del gran problema que propuso entre los dos extremos de la creacion de un banco con el producto de las fincas que se adjudiquen al crédito público, vendiéndolas á censo, y designando los intereses anuales al pago de los gradua-

les con que se doten los diferentes créditos, ó de la inmediata enagenacion de las fincas rústicas y urbanas por créditos. La comision anterior adoptó este segundo extremo, y la actual se ha decidido por el primero, porque de todas las razones que la anterior espone, la principal estriba en un supuesto que el legislador no puede admitir; esto es, que la nacion se halle en tal estado de vacilacion y de inseguridad, que no haya gobierno que pueda ofrecer garantía suficiente de la inviolabilidad de los fondos; y porque las demas reflexiones bien aplicadas obran en favor del primer extremo, porque no hay medio mas seguro para hacer imposible la reversion de los fondos al estado de manos muertas y contener las especulaciones del agiotaje, que crear y multiplicar grandes intereses contra las tentativas de éste y de aquellas. Este es el correctivo específico de semejantes males, y la medida mas eficaz para restablecer y consolidar la tranquilidad pública. Dichosos serán los esfuerzos de la actual comision si

ha acertado á crear y multiplicar esos intereses, aun respecto de los que podian tenerlo en contrariar la medida por la forma que ha dado á su plan, segun los términos en que están concebidos sus artículos.

14. En él ha tratado tambien de conciliar las dificultades que resultaban de las pretensiones de algunos Estados á las temporalidades de las comunidades religiosas, enmedio de que ha tenido por cierto que tales pretensiones deben ceder á las disposiciones muy terminantes del artículo 50, párrafo 10, y 161, párrafo 7 de la Constitucion federal, y del artículo 9 de la ley de clasificacion de rentas generales y particulares de 4 de Agosto de 824, y aun á la reflexion de que las mismas iniciativas que se han hecho para la variacion de esa ley, prueban que seria necesaria una contraria que atribuyese á los Estados el derecho de ocupar dichas temporalidades.

15. Pero las dificultades que la comision no ha podido superar, son las que han nacido de las principales oficinas que de-

bian ministrar los datos mas precisos de la deuda pública. El espediente que la comision acompaña, acredita: lo primero, las diligencias que ha practicado: lo segundo, que las operaciones de la seccion de crédito público solo le han dejado cuatro dias para sacar en conclusion que apenas tiene aquella oficina algun conocimiento de la deuda antigua, con poca ó ninguna diferencia de lo que se sabia desde el año de 823, á pesar de lo determinado por la ley de 21 de Mayo de 831, desde cuya fecha hasta la presente, van corridos dos años nueve meses: lo tercero, que la tesorería general despues de un mes, no ha dado razon de la deuda amortizada por la admision de créditos en los contratos que el gobierno ha celebrado, sosteniendo á ciencia y paciencia del mismo gobierno, al cabo de veinte y tantos dias, que si habia demora no estaba en su arbitrio, como si pudiera haber estado jamás en el de alguna tesorería regularmente ordenada; y aunque no fuese tan celosa de su honor como la general de es-

ta federacion, quiere mostrarse haberse dispensado de hacer el correspondiente asiento de cada amortizacion y pago, llevando cuenta y razon formal de ellos.

16. Sobre el monto de los bienes de las manos muertas, ha visto la comision las enunciativas que por una parte ha hecho el Sr. Zavala, y por otra repetido el periódico titulado *El Indicador* en el número 7, de que se calcula que asciende á ochenta millones; pero no ha encontrado otros datos que puedan considerarse oficiales mas que los que ministra la última memoria impresa de la secretaria de justicia; y lo que de ellos ha podido deducir, no sin trabajo, es que las temporalidades de religiosos de uno y otro sexo ascienden á diez y ocho millones y medio, ó poco mas. Así como la comision no puede formar concepto de la exactitud de aquellas enunciativas, así por el contrario, lo ha formado de la inexactitud de los datos de la memoria, considerándolos deducidos de noticias de la misma clase que un estado que corre impreso en 20 de Febrero

de 833 por lo respectivo á diez y siete conventos de religiosos, en el cual el conato que ya se manifestaba en ese tiempo de apocar las riquezas de dichos conventos, llegó al extremo de figurar en los mas ricos que sus rentas totales no cubrian sus gastos anuales ordinarios.

17. Si la comision pudiera admitir semejantes apariencias, y por ellas contemplase inútiles estos fondos para el establecimiento del crédito público, persistiria en la conveniencia de que esa masa de bienes saliese de las manos muertas para la distribucion y circulacion de esta riqueza.

18. La comision conoce que en cálculos que se han formado buscando la aproximacion sin datos, en combinaciones de un gran número de afinidades, en planes de tanta magnitud y trascendencia, es inescusable que se encuentren inexactitudes, vacíos, y no pocos errores; pero conociendo la ineficacia de sus esfuerzos para quedar satisfecha del acierto, y que el sumo interés del negocio, ó un celo demasiado fervo-



roso lo ha conducido á un estado en que nada seria mas malo que la demora, creerá que ha hecho cuanto bien podia razonablemente demandársele; con presentar á la deliberacion de la cámara el bosquejo de un plan que pueda pronta y fácilmente reducirse á ejecucion, que descubra, promueva, exite, ó si puede decirse, crie una larga serie de intereses que los sostengan y hagan llevar al cabo, y que para ser elevado á ley pueda recibir de la sabiduría de la cámara toda la correccion y perfeccion que necesita.

19. Como no ha estado en mano de la comision variar la naturaleza de los asuntos que se pasaron á su exámen, ni romper el enlace de las ideas, propuso los medios que consideró mas conformes para que las materias públicas se examinasen en público, y las secretas en secreto; pero habiéndose desechado el método que indicaba, presenta ahora en cópia aquella parte que, perteneciendo á la materia secreta, entrará despues, si se adoptare, á formar cuerpo en el proyecto de ley general del establecimiento

del crédito público. Bajo este concepto, ofrece á la ilustrada deliberacion de la cámara el siguiente

### PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Los conventos de regulares existentes en la República se reducirán al número que resulte de la dotacion de diez y ocho religiosos ordenados *in sacris*, que por lo menos deben morar en cada convento de los de las respectivas órdenes.

2. A este efecto, los individuos que se hallen en conventos que no reúnan el número espresado, se trasladarán á los conventos de provincia situados en las capitales del Distrito federal y de los Estados, y á los mas que el poder ejecutivo en el Distrito y territorios, y las respectivas legislaturas en los segundos, designen hasta el complemento de dicho número en cada uno. Si resultare alguna fraccion, se agregará al de las capitales.

3. Los conventos que resulten, ó en lo

de adelante resultaren sin la dotacion designada de moradores, quedarán suprimidos, y sus iglesias y casas que estuvieren situadas en los Estados se adjudican á ellos para los objetos que estimen mas necesarios, y las que lo estuvieren en el Distrito federal y territorios, al establecimiento del crédito público.

4. Los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro, y todos los otros utensilios pertenecientes á los conventos que resulten suprimidos en los Estados, se adjudican á éstos, para que proveyendo á los que quedan existentes de lo que gradúen necesario, segun las exigencias del culto y de su dotacion, distribuyan lo demas en las parroquias pobres, dando la correspondiente preferencia á las de los pueblos en que existian dichos conventos.

5. Por este mismo órden, y hasta lo que parezca necesario, procederá el poder ejecutivo en lo que toca al Distrito federal y territorios, ordenando que de todo lo que

quedare en los conventos existentes se haga un formal y escrupuloso inventario por duplicado, y que un ejemplar de él se pase al establecimiento del crédito público.

6. A éste se adjudica todo lo que en consecuencia del cumplimiento del artículo anterior, resultare sobrante en cualquiera supresion de los conventos del Distrito federal y territorios.

7. En él no podrán hacerse, sin aprobacion del poder ejecutivo, enagenaciones algunas de los bienes que queden en cada convento de religiosos y religiosas; y el mismo gobierno, siempre que lo estime oportuno, nombrará visitador que precisamente reconozca si se conservan dichos bienes para dictar las providencias que sean correspondientes.

8. Las limosnas y oblaciones que se recibieren en cada convento, se emplearán precisamente en los objetos á que fueren consignados, y al gobierno se le presentará una nota de ellas y de su inversion.

cientos, según lo que se determina en el artículo 62 de la ley general de dicho establecimiento; y en caso de que permanezca en el claustro ó salga de él, se observará lo que disponen los artículos 63, 64 y 65 de la misma ley.

17. No subsistirá archicofradía ni cofradía alguna que no presente al gobierno federal constancia auténtica de haber sido aprobada conforme á las leyes, dentro del término de un mes, contado desde la publicación de ésta.

18. Las temporalidades de todos los conventos y provincias de religiosos y religiosas, archicofradías y cofradías existentes en el territorio de la República, se sujetarán á lo dispuesto en la ley general del establecimiento de crédito público.

NOTA. La parte á que se refiere el artículo antecedente, y el 6, es lo demás que se leyó en sesión secreta, y está en el proyecto de ley sobre establecimiento del crédito público, desde el artículo 52 en adelante.

Sala de comisiones de la cámara de diputados, Febrero 17 de 1834.—*Espinosa de los Monteros.*—*Solana.*—*Alvarado.*—*Subizar.*—*Couto.*

### VOTOS MONASTICOS.

DISCURSO DEL SR. LIC. D. JUAN JOSE ESPINOSA  
DE LOS MONTEROS.

1. Al usar de la palabra que he pedido en pro del dictámen que se discute, debo comenzar mi esposicion por la misma indicación ó protesta con que el señor preopinante ha concluido su discurso. Desearia, como el mismo señor, que este debate me hubiese hallado preparado con el acopio de doctrina, y con la meditacion y es-